

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 22782

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2023.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA - ACCIDENTE DE TRABAJO. LEGITIMACIÓN PASIVA. CITACIÓN
COMO TERCERO DE LA EMPLEADORA. FALLO EXTRA PETITA.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- El actor denunció haber sufrido dos accidentes. El primero ocurrió el 30/9/2015, mientras el actor se dirigía desde su hogar hacia su lugar de trabajo en su vehículo, cuando fue embestido por detrás. Expresó que presentó traumatismo de hombro derecho y de columna lumbar por lo que fue atendido en Clínica Espora Adrogue hasta el alta médica -8/10/2015-. El segundo accidente es del 6/3/2017. Dicho día el actor se encontraba realizando sus tareas habituales cuando resbaló y se torció el tobillo izquierdo y zona lumbosacra. Refirió que le otorgaron prestaciones en el Sanatorio Providencia hasta el 7/4/2017. Llega firme el segundo accidente y sus consecuencias. El Sr. juez a quo determinó que el actor presenta una incapacidad física del 6,5% de la t.o. y condenó a la ART por la suma de \$96.325,63 con más los intereses dispuestos en la sentencia.

2- La recurrente se queja porque fue condenada en grado por el accidente acaecido el 30/9/2015. Sostiene que la sentencia viola el principio de congruencia fallando "extra petita". Enfatiza que ninguna de las partes solicitó la existencia de responsabilidad de la empleadora, sino que fue citada como tercero por la aseguradora demandada solo para la existencia de una posible acción de regreso. El Sr. Magistrado de grado rechazó la demanda contra la aseguradora demandada diciendo que "...se advierte que asiste razón a los hechos en los que la aseguradora demandada fundó su defensa y que, a la fecha del siniestro reclamado en este caso el 30/09/15 dicha aseguradora no tenía, con el empleador del actor, contrato de afiliación vigente. Por otra parte, que las prestaciones médicas otorgadas fueron con fundamento en el decreto 334/96, art. 18 inc. 3 reglamentario del art. 28 ap. 4 de la ley 24.557; en virtud de que el accidente se produjo dentro del plazo de los dos meses posteriores a la rescisión del contrato. Es por ello que, en este caso, el otorgamiento de las prestaciones en especie no implica el reconocimiento del accidente de trabajo in itinere como tal, y de ello no se desprende que la aseguradora demandada deba afrontar las eventuales prestaciones dinerarias que pudieran corresponder derivadas del accidente del 30/09/15..." y condenó a la citada, empleadora del actor al momento del accidente del 30/09/15, con fundamento en el art. 28 de la ley 24.557.

3- El juzgado de origen admitió la citación y al respecto expuso que "...aún cuando la introducción de una persona a un proceso es de interpretación restrictiva, se sustenta en la existencia de un interés común entre éste y quien pretende la citación -lo cual ha sido interpretado como la necesidad de hacer oponible al citado la decisión que pudiera adoptarse en el proceso a efectos de una eventual acción de repetición y tiene su razón de ser en el evitar una excepción de negligente defensa en el eventual juicio que pudiera iniciársele al interviniente-; Que la demandada pretende la intervención en esta causa de la empleadora del actor por cuanto a la fecha del accidente denunciado -diceno existía contrato de afiliación vigente y que en virtud de ello, tendría contra ésta eventuales acciones regresivas que configuran la controversia en común a la que refiere el art.94 del C.P.C.C.N.; Que frente a la posibilidad de que el citante resulte condenado en estas actuaciones, y a fin

de evitar que en el futuro, la citada pudiera oponerle una excepción de negligente defensa resulta necesaria su intervención en este proceso; Que en virtud de todo lo expuesto -y sin que implique pronunciamiento de ninguna índole en lo que concierne al fondo de la cuestión controvertida en los términos de la demanda y su contestación-, se advierte que podría ser factible una eventual acción de regreso de la accionada contra quien se pretende traer a juicio por la vía del art.94 del C.P.C.C.N., por lo cual, admítase la intervención de terceros solicitada.

4- Tengo para mí que, en principio y como regla, no corresponde condenar a quien ha comparecido al juicio en calidad de tercero y en la medida que no haya mediado una petición en concreto de que dicho compareciente sea condenado. En efecto, la modificación introducida al art. 96 del CPCCN por la ley 25488 no permite considerar desplazado el principio básico según el cual no es factible extender la condena a un tercero, ya que lo contrario implicaría fallar extra petita, en contraposición a la garantía que establece el art. 18 de la C.N y vulnerando el principio de congruencia (art. 34, inc. 4, CPCCN y 163 inc. 6) y de la doctrina emanada de nuestro más Alto Tribunal.

5- En definitiva, al no haber sido demandada en estos autos la empleadora del actor, la condena dispuesta contra ella implica haber fallado extra petita y en contraposición a la garantía que se consagra en el art. 18 CN y al principio de congruencia contenido en los arts. 34 inc. 4) y art. 163 inc. 6) del CPCCN, por lo que propicio acoger los agravios de la empleadora, revocar lo resuelto en la instancia de grado anterior en cuanto la condenó en los términos de la ley de riesgos y eximirla de toda responsabilidad en estos autos. Propongo rechazar íntegramente la demanda interpuesta por el accidente acaecido el 30/9/2015.

FALLO: CNTrab., Sala II, 26/04/2023

AUTOS: C. S. C. J. C/ Swiss Medical A.R.T. S.A.

PUBLICADO: El Dial, 28/12/23

Saludos cordiales,


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada